



# Supersolidaria

Página 1 de 7

Bogotá, D.C.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 2026-05-08 15:26:17  
No. de Radicado: 20261100153731

A quien interese,  
**Anónimo**

**Asunto:** Respuesta a consulta respecto a entrega de aportes y ahorros por causa de muerte del asociado, radicada internamente bajo el consecutivo 20264400091872 de 24 de marzo de 2026.

Atento saludo.

En atención a su comunicación, la Superintendencia de la Economía Solidaria le informa que, una vez analizado el tema de la petición, emitirá una respuesta de acuerdo con lo establecido por la ley<sup>1</sup>.

Es por esto que, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

## I. La petición elevada

Se identifica que la consulta cuenta con las siguientes solicitudes:

*"¿Se mantiene inalterable la posición doctrinaria de esta Superintendencia consistente en que bajo ninguna circunstancia (ni siquiera en montos mínimos) es jurídicamente viable entregar los aportes sociales de un asociado fallecido a sus herederos, cónyuge o beneficiarios sin que medie un proceso judicial o notarial de sucesión, o un testamento con el pleno cumplimiento de las solemnidades de ley?"*

*Aplicación de Límites Financieros (Carta Circular 0058 de 2025): ¿Es correcto interpretar que para las cooperativas con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Supersolidaria, el monto máximo aplicable para la entrega de dineros depositados en cuentas de ahorro (u otros depósitos amparados) sin juicio de sucesión es el fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Carta Circular 0058 de 2025, es decir, hasta \$91.832.170*

<sup>1</sup> Numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, asimismo, se tiene en cuenta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, en donde hace mención que esta Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ser un órgano asesor.

---

### Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



# Supersolidaria



110- 20244400436182

Página 2 de 7

*COP para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2025 y el 30 de septiembre de 2026?*

*Teniendo en cuenta que la facultad de entregar estos dineros es una potestad y no una obligación ("la entidad financiera se reserva el derecho de entregar o no dichos dineros" conforme al análisis del Art 119 Ley 1395/2010), ¿están facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para establecer en sus estatutos o reglamentos internos un tope máximo para la entrega de ahorros sin juicio de sucesión que sea inferior al fijado por la Superfinanciera (\$91.832.170 COP), o por el contrario, están obligadas a reconocer el tope legal máximo si los herederos o cónyuges así lo reclaman y cumplen con los requisitos probatorios?*

*Procedimiento de cruce de cuentas: En el evento en que el asociado fallecido mantenga créditos vigentes con la cooperativa, ¿es legalmente procedente que la entidad solidaria realice primero la compensación o cruce de cuentas descontando los saldos adeudados de los ahorros y aportes del causante, y solo aplique el beneficio de entrega sin juicio de sucesión (hasta el tope establecido) sobre el remanente neto a favor, en caso de existir?"*

## II. Análisis normativo general y específico

Para atender su consulta, se efectuó un análisis en el marco normativo aplicable a las organizaciones solidarias, particularmente la legislación cooperativa y las disposiciones generales vigentes. Dicho análisis se fundamenta en las normas legales pertinentes, así como en las instrucciones emitidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

En virtud del principio de autonomía que la ley reconoce a las cooperativas, estas cuentan con facultades para regular en sus estatutos todo lo relacionado con su organización interna. Dentro de esta regulación debe incluirse lo concerniente a la devolución de aportes y ahorros de asociados fallecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 79 de 1988, numerales 3, 6, 10 y 15, parágrafo 1º, que establece:

*"Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:*

*(...)*

*3. **Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su administración, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.***

*(...)*

*6. **Régimen de organización interna, constitución, procedimientos** y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.*

*(...)*

---

### Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Identificación por Hoja: H01H00 Yims.cD.L5.IVWY.9HP.7399=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



# Supersolidaria



110- 20244400436182

Página 3 de 7

10. *Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; **forma de pago y devolución**; procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.*

(...)

15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social.

Parágrafo 1º. Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.

(...)” (Subrayado y negrita fuera de texto)

En concordancia con lo enunciado, el artículo 25 Ibidem, establece que la calidad del asociado(a) se perderá por muerte, así:

“Artículo 25. La calidad de asociado se perderá por muerte, disolución, cuando se trate de personas jurídicas, retiro voluntario o exclusión.

Parágrafo. Los estatutos de las cooperativas establecerán los procedimientos para el retiro de los asociados que pierdan alguna de las calidades o condiciones exigidas para serlo.” (Subrayado por fuera del texto)

De lo expuesto se concluye que las cooperativas deben prever en sus estatutos los procedimientos aplicables para la devolución a los herederos del asociado fallecido de los recursos que correspondan, ya sean aportes o ahorros.

Lo anterior debe interpretarse de manera armónica con lo previsto en el numeral 6 “Retención y devolución de aportes” del Capítulo V del Título I de la Circular Básica Contable y Financiera, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria y actualizada mediante la Circular Externa 22 de 2020, en los siguientes términos:

“La devolución de los aportes debe realizarse en el plazo previsto en los estatutos, aplicando el procedimiento aprobado para tal efecto. Es preciso aclarar que estos plazos deben ser razonables, atendiendo la situación económica de la organización solidaria.”

En ese sentido, la normativa vigente exige que la entidad solidaria regule estatutaria y reglamentariamente lo relativo a la devolución de aportes y saldos, configurando un régimen que determine los derechos de herederos o beneficiarios.

Ahora bien, en ausencia de beneficiarios designados en vida por el asociado fallecido, o en caso de conflicto entre posibles interesados, la publicación correspondiente constituye un mecanismo idóneo para efectos de notificación y eventual comparecencia de quienes acrediten derecho.

Adicionalmente, esta Superintendencia, en desarrollo de su función orientadora, emite conceptos unificados con el propósito de fijar criterios institucionales frente a materias que no han sido desarrolladas de manera exhaustiva en la normativa

---

## Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación: H01H100 Yms.rD.L5.IVW.9HP.T.m299=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



# Supersolidaria



110- 20244400436182

Página 4 de 7

aplicable. Dichos conceptos recogen un análisis integral de las distintas variables involucradas y se constituyen en referentes para las entidades vigiladas.

En este contexto, mediante Concepto Unificado No. 20161100243311 del 14 de diciembre de 2016, denominado "Entrega de Aportes y Ahorros por Causa de Muerte del Asociado", se indicó:

**"Los aportes del causante no podrán entregarse sin que medie proceso de sucesión, salvo que exista testamento conforme las solemnidades que exige la ley, motivo por el cual la devolución o entrega de los aportes de un asociado que fallece por parte de la cooperativa a un tercero designado beneficiario no libera a la organización, en caso de que en un juicio de sucesión resulte un heredero con derecho a dichos aportes.**

*Las cooperativas que tienen autorización para el ejercicio de la actividad financiera, podrán entregar los ahorros del causante sin proceso de sucesión, siempre que cumplan con los requisitos establecido en el artículo 119 de la Ley 1395 de 2010 y conforme lo establecido en los respectivos estatutos de la organización solidaria."* (Negrilla por fuera del texto)

Es importante precisar que los derechos sucesorales no prescriben y que los herederos se encuentran legitimados para reclamar los recursos. En consecuencia, la cooperativa debe agotar los mecanismos razonables de publicidad y notificación que permitan a los eventuales interesados ejercer sus derechos.

En todo caso, la entrega de aportes y/o ahorros con ocasión del fallecimiento del asociado debe sujetarse al procedimiento estatutario.

Desde el punto de vista técnico, resulta necesario distinguir entre la naturaleza de los aportes sociales y la de los ahorros. En relación con los aportes, la posición institucional —ratificada en el Concepto Unificado No. 20161100243311 y reiterada en pronunciamientos posteriores— establece que estos integran la masa sucesoral, por lo cual no pueden ser entregados directamente a herederos o cónyuges sin la mediación de un proceso de sucesión (judicial o notarial) o la existencia de testamento solemne. Ello obedece a su carácter de capital de riesgo y a su función de garantía frente a terceros acreedores.

Por su parte, tratándose de saldos en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT/CDAT) o instrumentos similares, las cooperativas autorizadas para ejercer actividad financiera pueden aplicar la figura de entrega directa sin proceso de sucesión, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la normativa concordante. Para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2025 y el 30 de septiembre de 2026, el monto máximo autorizado para dicha entrega es de \$91.832.170 COP, de acuerdo con la Carta Circular 0058 de 2025 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

## Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación del Documento Electrónico: YmsuDL5JvW9HPmX9F=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



# Supersolidaria



110- 20244400436182

Página 5 de 7

Finalmente, previo a cualquier entrega de recursos, la entidad debe aplicar la compensación de obligaciones, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, en virtud de la cual los aportes y demás recursos del asociado respaldan las obligaciones contraídas con la cooperativa, de conformidad con la ley y los estatutos y reglamentos. En consecuencia, solo podrá entregarse el remanente que resulte una vez efectuado el cruce de cuentas correspondiente. Para tal efecto, los interesados deberán acreditar su calidad mediante los documentos pertinentes, incluyendo registro civil, certificado de defunción y declaración sobre la inexistencia de proceso sucesoral en curso, cuando a ello haya lugar.

### III. Respuesta

***¿Se mantiene inalterable la posición doctrinaria de esta Superintendencia consistente en que bajo ninguna circunstancia (ni siquiera en montos mínimos) es jurídicamente viable entregar los aportes sociales de un asociado fallecido a sus herederos, cónyuge o beneficiarios sin que medie un proceso judicial o notarial de sucesión, o un testamento con el pleno cumplimiento de las solemnidades de ley?***

De manera general, y conforme a la doctrina institucional previamente emitida, se ha considerado que los aportes sociales del asociado fallecido integran la masa sucesoral. En tal sentido, **se ha venido sosteniendo como criterio orientador que su entrega directa a herederos, cónyuge o beneficiarios no resultaría procedente sin la mediación de un proceso de sucesión (judicial o notarial) o la existencia de un testamento válidamente otorgado.**

No obstante, corresponde a cada entidad verificar las circunstancias particulares del caso concreto y actuar conforme a su marco estatutario y a la normatividad vigente, bajo su propia responsabilidad.

***Aplicación de Límites Financieros (Carta Circular 0058 de 2025): ¿Es correcto interpretar que para las cooperativas con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Supersolidaria, el monto máximo aplicable para la entrega de dineros depositados en cuentas de ahorro (u otros depósitos amparados) sin juicio de sucesión es el fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Carta Circular 0058 de 2025, es decir, hasta \$91.832.170 COP para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2025 y el 30 de septiembre de 2026?***

En relación con este aspecto, podría considerarse razonable, a manera de orientación, que las cooperativas autorizadas para ejercer actividad financiera

---

#### Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación del Documento Electrónico: D15.IVW.9.HP.1789=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



# Supersolidaria



110- 20244400436182

Página 6 de 7

tengan como referente el monto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Carta Circular 0058 de 2025, esto es, hasta \$91.832.170 COP para el periodo indicado.

Sin perjuicio de lo anterior, cada organización deberá analizar la aplicabilidad de dicho límite en función de su naturaleza, régimen jurídico y disposiciones internas, garantizando la observancia del marco normativo que le resulte exigible.

***Teniendo en cuenta que la facultad de entregar estos dineros es una potestad y no una obligación ("la entidad financiera se reserva el derecho de entregar o no dichos dineros" conforme al análisis del Art 119 Ley 1395/2010), ¿están facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para establecer en sus estatutos o reglamentos internos un tope máximo para la entrega de ahorros sin juicio de sucesión que sea inferior al fijado por la Superfinanciera (\$91.832.170 COP), o por el contrario, están obligadas a reconocer el tope legal máximo si los herederos o cónyuges así lo reclaman y cumplen con los requisitos probatorios?***

Teniendo en cuenta que la entrega directa de ahorros sin proceso de sucesión ha sido entendida como una facultad de carácter potestativo, podría estimarse viable, en principio, que las cooperativas la adopten en sus estatutos o reglamentos internos y definan los procedimientos para su aplicación en las condiciones definidas por el artículo 119 de la Ley 1395 de 2010.

En todo caso, se sugiere que dichas disposiciones estatutarias o reglamentarias atiendan criterios de razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, y correspondan a las condiciones previstas el artículo 119 de la Ley 1395 de 2010 que sean debidamente conocidas por los asociados, evitando generar situaciones de incertidumbre o posibles controversias.

***Procedimiento de cruce de cuentas: En el evento en que el asociado fallecido mantenga créditos vigentes con la cooperativa, ¿es legalmente procedente que la entidad solidaria realice primero la compensación o cruce de cuentas descontando los saldos adeudados de los ahorros y aportes del causante, y solo aplique el beneficio de entrega sin juicio de sucesión (hasta el tope establecido) sobre el remanente neto a favor, en caso de existir?***

En relación con la compensación, es necesario señalar que de acuerdo con la legislación aplicable, la ley, particularmente el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, prevé únicamente de forma específica la compensación respecto de los aportes. En ese sentido, la compensación respecto de los ahorros debe estar establecida en los

---

## Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



# Supersolidaria



110- 20244400436182

Página 7 de 7

estatutos y reglamentos, precisando las circunstancias, requisitos y forma en que opera.

De acuerdo con el marco normativo y estatutario aplicable, podría considerarse procedente que la entidad solidaria adelante, en primer lugar, la compensación o cruce de cuentas entre las obligaciones a cargo del asociado fallecido y los recursos a su favor.

Bajo este entendido, el eventual beneficio de entrega directa sin proceso de sucesión podría aplicarse únicamente sobre el saldo neto resultante, en caso de existir, una vez efectuadas las compensaciones correspondientes.

Por último, es importante tener en cuenta que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria son orientaciones y puntos de vista, ya que no tratan sobre situaciones específicas, individuales o concretas; sin embargo, pueden llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. Esta respuesta no tiene ningún carácter obligatorio ni vinculante, teniendo en cuenta los lineamientos legales para ello.

Esperamos que la información expuesta haya atendido su solicitud de manera satisfactoria y quedamos atentos ante cualquier requerimiento o aclaración adicional al respecto.

Cordialmente,

**RAIZA POSADA COTES.**

Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: MARTÍN HERNÁNDEZ DELGADO

Revisó: LUNA DIANA CABRERA CASTILLO

---

**Superintendencia de la Economía Solidaria**

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación del Documento Electrónico: Yms.cD.L5.VW.9HP.mX9=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>